

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

RESOLUCIÓN Nº 01144 -2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 023-2016-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ENRIQUE CLAUDIO MARROQUIN ORMEÑO
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 003-2015-MTC/14.06, del 3 de agosto de 2015, y de la Resolución Secretarial Nº 077-2015-MTC/04, del 16 de octubre de 2015, al haberse iniciado procedimiento administrativo disciplinario y posteriormente sancionado al señor ENRIQUE CLAUDIO MARROQUIN ORMEÑO por infracción del numeral 2 del artículo 6º y el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuando la norma que prevé la sanción por dicha infracción había quedado derogada.*

Lima, 15 de junio de 2016

ANTECEDENTES

1. Con Informe Nº 032-2015-MTC/SETEPAD, del 31 de julio de 2015, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante la Entidad, emitió opinión respecto al Informe Conjunto Nº 003-2013-MTC/14.WBS.EVV, del 11 de julio de 2013, en el cual se concluyó que entre otros, el señor ENRIQUE CLAUDIO MARROQUIN ORMEÑO, en adelante el impugnante, en calidad de chofer de la Dirección de Equipo Mecánico de la Dirección General de Caminos y ferrocarriles, habría entregado al supervisor de las iniciales P.E.S.R dinero en efectivo ascendiente a S/. 600.00 nuevos soles, con la finalidad de que éste distorsione los términos de su informe, comunicando un consumo mayor de combustible al realmente utilizado por cada uno de los camiones, esto con el objetivo de adquirir un beneficio económico a expensas de los bienes de la Entidad.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 003-2015-MTC/14.06, del 3 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por los hechos mencionados previamente, considerando que dicha conducta habría vulnerado el principio de probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, así como el numeral 5 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública².

¹ Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

3. Con Informe N° 079-2015-MTC/14.06, del 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles de la Entidad señaló que el impugnante no desvirtuó los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, pese a que presentó sus descargos correspondientes. En ese sentido propuso la sanción de destitución para el impugnante.
4. Mediante Resolución Secretarial N° 077-2015-MTC/04³, del 16 de octubre de 2015, la Secretaría General de la Entidad, resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante, por haberse corroborado los hechos y faltas imputadas, vulnerando el principio de probidad previsto en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 5 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con fecha 10 de noviembre de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Secretarial N° 077-2015-MTC/04, solicitando que se revoque la sanción impuesta y se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra.
6. Mediante Oficios N°^{os} 078 y 093-2015-MTC/SETEPAD, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁴, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

² Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

³ Notificada al impugnante el 21 de octubre de 2015.

⁴ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

**PERÚ****Presidencia
del Consejo de Ministros****Autoridad Nacional
del Servicio Civil****Tribunal del Servicio
Civil**

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”**

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁵, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁵ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:

- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
- (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.
- (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.

12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicado y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil

13. La Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil fue publicada el 4 de julio de 2013, cuyo Título V estableció las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador aplicable a los servidores bajo el régimen de la Ley Nº 30057, así como a los servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo Nº 276, 728 y 1057.

14. De otro lado, el Reglamento General de la Ley Nº 30057, fue aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio de 2014, disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria que, el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicado el Reglamento, con el fin que las entidades adecuen sus procedimientos, esto es, a partir del 14 de septiembre de 2014.

15. Asimismo, en la citada disposición complementaria transitoria se dispuso que los procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen de la Ley Nº 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa.

16. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se advierte que el impugnante pertenece al régimen laboral regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728; no obstante la Entidad decidió iniciarle



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

procedimiento administrativo disciplinario el 3 de agosto de 2015, esto es, después de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, imputándole la infracción de las normas de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aplicable a todo servidor sin importar el régimen laboral o contractual al que esté sujeto; por lo que cabe mencionar que, de acuerdo con la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, la Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no previstos en dicha norma y se encuentra prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y de la Ley N° 27815.

De las normas derogadas por el Reglamento General de la Ley N° 30057

17. El inciso g) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria contemplada en el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, derogó *“Los artículo 4º, los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública”*.
18. Asimismo, el inciso h) de la mencionada disposición derogó los capítulos XII y XIII del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
19. Al respecto, conviene mencionar que, entre los Títulos derogados del Reglamento de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, se encuentran aquellos que regulan las *“Disposiciones Generales”, “Principios, deberes y prohibiciones éticas de los empleados públicos”, “Infracciones éticas de los empleados públicos” y “Sanciones y procedimiento”*; quedando subsistentes únicamente los Títulos V y VI referidos a *“De los incentivos y estímulos” y “Difusión del Código de Ética y Campañas Educativas”*.
20. Es así que, a partir del 14 de junio de 2014⁷, quedaron derogados, entre otros, los siguientes artículos del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública:

“Artículo 6.- De las infracciones éticas en el ejercicio de la Función Pública

Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6,

⁷ Ello toda vez que el Reglamento General, publicado el 13 de junio de 2014, no contempló disposición alguna que postergue la entrada en vigencia de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, por lo que resulta aplicable el artículo 109º de la Constitución Política del Perú, según el cual, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma".

"Artículo 8.- De la aplicación de las Sanciones"

Las sanciones se aplicarán según las disposiciones del presente capítulo".

"Artículo 9.- De la clasificación de las Sanciones"

Las sanciones pueden ser:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT.
- d) Resolución contractual
- e) Destitución o despido. (...)"

"Artículo 12.- De las sanciones aplicables a personas que ya no desempeñan Función Pública"

Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable de la comisión de la infracción ya no estuviese desempeñando Función Pública, la sanción consistirá en una multa".

"Artículo 16.- Del Procedimiento"

El empleado público que incurra en infracciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento será sometido al procedimiento administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias".

"Artículo 17.- Del plazo de Prescripción"

El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

De la aplicación de las sanciones por infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

21. De conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27815 se considera infracción al referido Código a toda transgresión de los principios y deberes así como de las



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción.

22. No obstante tal enunciado, la Ley N° 27815 no reguló las sanciones aplicables ante la comisión de tales infracciones éticas por parte de los servidores públicos, disponiendo expresamente que el Reglamento de dicha ley establecería las correspondientes sanciones, así como el procedimiento a seguir.
23. En ese sentido, y ante la derogación de los artículos antes mencionados del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde a este cuerpo colegiado determinar si un servidor público puede ser sancionado por infracciones a la Ley N° 27815 con posterioridad al 14 de junio de 2014, fecha en que quedaron derogadas las sanciones para tales infracciones.
24. Con tal propósito resulta pertinente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú el cual establece que *"nadie puede ser procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley de manera expresa e inequívoca, como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en ley"*.
25. Por su parte, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General prevé en el numeral 1 del artículo 230º, como principio de la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad según el cual, *"sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad"*.
26. De la lectura del artículo citado en el numeral precedente, es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal de la potestad sancionadora a las entidades, como atribución de estas, así como la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción administrativa.
27. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Se ha establecido, además, que “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la ajena responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional español N.º 61/1990)”⁸.

28. Así pues, es conveniente resaltar, tal como lo manifiesta el Tribunal Constitucional que, ante la existencia de un escenario limitativo de derechos, el principio de seguridad jurídica cobra también especial importancia, en la medida en que se conozca de manera predeterminada, a través de una norma con rango de ley, tanto la conducta infractora como las consecuencias o sanciones correspondientes.
29. De modo tal que, el principio de seguridad jurídica *“forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad”*⁹.
30. Por otro lado, el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, señala expresamente que:
- “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”.* (El subrayado es nuestro)
31. Estando a lo señalado en la citada norma, se advierte que el legislador ha considerado que en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa también resulta pertinente la aplicación del principio de la norma posterior más favorable.

⁸ Fundamentos 3º y 4º de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

⁹ Fundamento 3º de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 0016-2002-AI/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la consolidación del Mar de Grau”

32. Dicho principio en materia penal ha sido recogido en nuestra Constitución Política¹⁰, y en relación con éste el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) el principio de favorabilidad, que establece una importante excepción en el caso de que la nueva ley sea más favorable al reo. Ello precisamente porque la prohibición de retroactividad es una prohibición garantista, y establece una preferencia a las leyes que despenalizan una conducta o que reducen la penalidad. De igual modo, el alcance de este principio se manifiesta en la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales, como así lo consagra el artículo 139°, inciso 11), de la Constitución”¹¹.
33. A la luz, de las normas y principios señalados en los numerales precedentes, este cuerpo colegiado estima que al haberse eliminado (derogado) las sanciones por la comisión de las infracciones éticas, a partir del 14 de junio de 2014 no puede imponerse sanción a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en la Ley N° 27815, ya que a partir de tal fecha ya no existía sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas, lo que supone la existencia de una norma posterior más favorable.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante

34. En el presente caso, el hecho por el cual ha sido sancionado el impugnante ocurrió en el año 2013, habiéndose iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el 3 de agosto de 2015 por infracción al deber ético previsto en el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 5 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo sancionado el 16 de octubre de 2015, es decir, el procedimiento disciplinario fue iniciado y concluido con posterioridad a la derogación de los artículos del reglamento de la Ley N° 27815.
35. En ese sentido, atendiendo a lo señalado en los numerales precedentes, en aplicación del numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 así como del principio de legalidad y seguridad jurídica, en el presente caso corresponde declarar la nulidad de los actos a través de los cuales se dio inicio al procedimiento disciplinario y se impuso sanción al impugnante, en tanto que en tales oportunidades la norma que sancionaba la infracción de la Ley del Código de Ética de la Función Pública se encontraba ya derogada.
36. En consecuencia, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444¹², corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral

¹⁰ En el artículo 103°, tercer párrafo y en el numeral 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú 1993.

¹¹ Fundamento 6° de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2196-2002-HC/TC.

¹² Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 10°.- Causales de nulidad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

Nº 003-2015-MTC/14.06, del 3 de agosto de 2015, y de la Resolución Secretarial Nº 077-2015-MTC/04, del 16 de octubre de 2015.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral Nº 003-2015-MTC/14.06, del 3 de agosto de 2015, y de la Resolución Secretarial Nº 077-2015-MTC/04, del 16 de octubre de 2015, emitida por el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ENRIQUE CLAUDIO MARROQUIN ORMEÑO y al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

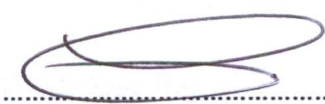
TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

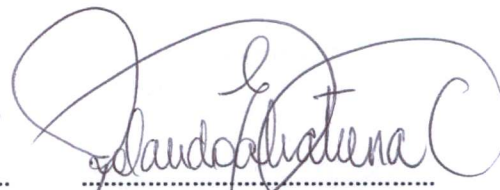
Regístrese, comuníquese y publíquese.



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL



CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE



ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

p5/CP4

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

www.servir.gob.pe

Jr. Mariscal Miller 1153 -1157,
Jesús María
Lima 11, Perú
T: 51.1.2063370